

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2570/2000 del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 393/98 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias, entre otros países, de la República Popular de China** 1
- Reglamento (CE) nº 2571/2000 de la Comisión de 23 de noviembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 2572/2000 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 6
- Reglamento (CE) nº 2573/2000 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000 8
- Reglamento (CE) nº 2574/2000 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000 9
- Reglamento (CE) nº 2575/2000 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000 10
- Reglamento (CE) nº 2576/2000 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000 11
- Reglamento (CE) nº 2577/2000 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000 12

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/735/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 1999, sobre el tratamiento dado por las autoridades fiscales neerlandesas al acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1122]** 13

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de junio de 2000, relativa a la parte del mapa portugués de las ayudas regionales para el período 2000-2006 que establece las regiones subvencionables con arreglo a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1964] 22
-

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2256/2000 de la Comisión, de 11 de octubre de 2000, que establece una excepción, en lo que respecta a la lista de variedades y asociaciones varietales de semillas de colza y nabina «doble cero», al Reglamento (CE) n° 2316/1999 que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (DO L 258 de 12.10.2000)** 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2570/2000 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 393/98 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias, entre otros países, de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 393/98 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 74,7 % sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes (denominado en lo sucesivo «el producto afectado») originarias, entre otros países, de la República Popular China. El producto se clasifica actualmente en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61, 7318 15 70 y 7318 16 30.

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL

(2) La Comisión recibió posteriormente una solicitud de Bulten Fasteners (China) Co. Ltd. (denominada en lo sucesivo «la empresa en cuestión») para que se reconsiderasen las medidas actualmente en vigor, es decir, para que se iniciase una reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) nº 393/98, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (denominado en lo sucesivo «el Reglamento de base»). Esta empresa alegó que operaba en condiciones de economía de mercado, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base y que no estaba vinculada a ningún productor exportador en la República Popular China sujeto a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado. Además, alegó que no había exportado dicho producto a lo largo

del período original de investigación (del 1 de enero al 30 de noviembre de 1996), aunque sí lo había exportado a la Comunidad posteriormente.

- (3) El producto al que se refiere la presente reconsideración es el mismo que en el Reglamento (CE) nº 393/98.
- (4) La Comisión examinó las pruebas facilitadas por el productor exportador chino en cuestión y las consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 11 del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo y dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 59/2000 ⁽³⁾, inició una reconsideración del Reglamento (CE) nº 393/98 por lo que respecta a la empresa afectada y abrió una investigación.
- (5) Mediante el Reglamento por el que se iniciaba la reconsideración, la Comisión también derogó el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) nº 393/98 por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado fabricado y exportado a la Comunidad por la empresa en cuestión y ordenó a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, que adoptaran las medidas oportunas para registrar dichas importaciones.
- (6) Los servicios de la Comisión informaron oficialmente a la empresa y a los representantes del país exportador. Además, dieron a las otras partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia. Sin embargo, la Comisión no recibió ninguna solicitud en ese sentido.
- (7) Los servicios de la Comisión enviaron un cuestionario a la empresa en cuestión y a sus dos empresas vinculadas en Suecia (Bulten Micro Fasteners AB y Bulten Stainless Industry AB) que vendían el producto afectado de dicha empresa y recibieron respuestas completas en el plazo fijado. Los servicios de la Comisión recabaron y verificaron toda la información que consideraron necesaria a efectos de la investigación y realizaron visitas de inspección a los locales de la empresa.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 50 de 20.2.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 7 de 12.1.2000, p. 1.

- (8) La investigación sobre el dumping abarcó el período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 (denominado en lo sucesivo «el período de investigación»).
- (9) En esta ocasión, se aplicó la misma metodología que en la investigación original.

C. ÁMBITO DE LA RECONSIDERACIÓN

- (10) Como en la presente investigación no se presentó ninguna solicitud de reconsideración de las conclusiones sobre el perjuicio, esta última se limita al dumping.

D. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Calificación de nuevo exportador

- (11) La investigación confirmó que la empresa afectada no había exportado el producto en cuestión durante el período original de investigación y había comenzado a exportarlo a la Comunidad después de ese período.

Asimismo, según las pruebas documentadas que se han presentado, la empresa demostró satisfactoriamente que no tenía ningún vínculo, directo o indirecto, con productores exportadores chinos sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado.

Por lo tanto, se confirma que la empresa en cuestión debe considerarse como un nuevo exportador, a efectos del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, y que debe establecerse su margen de dumping individual.

2. Dumping

a) Trato de economía de mercado

- (12) Al solicitar la empresa en cuestión que se le concediera el trato de economía de mercado, presentó información detallada relativa a la propiedad, al control de la gestión y a la determinación de las políticas comerciales y empresariales.
- (13) La investigación en sus locales demostró que se cumplían los cinco criterios requeridos por la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base para la concesión del trato de economía de mercado.
- (14) El 23 de marzo de 2000, se presentaron a los miembros del Comité consultivo detalles sobre el resultado de esta investigación. Se dio la oportunidad de comentar la propuesta a los Estados miembros, que no se opusieron a las conclusiones de los servicios de la Comisión.

b) Valor normal

- (15) De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, se examinó si el volumen de ventas del producto afectado de la empresa en cuestión en el mercado interior chino constituía en conjunto al menos el 5 % del volumen de las exportaciones del producto

similar a la Comunidad. Se estableció que el volumen de ventas interiores del producto similar se situaba a un nivel considerablemente superior al mínimo del 5 % anteriormente mencionado. Para cada tipo de elemento de sujeción exportado a la Comunidad, se examinó entonces si existían efectivamente ventas interiores representativas de tipos idénticos o directamente comparables. Se constató que ése no era el caso y que, de hecho, los elementos de sujeción vendidos en el mercado interior no eran en absoluto comparables a los vendidos para su exportación a la Comunidad, principalmente porque los tipos de acero utilizados en dicho mercado, pese a ser todos de acero inoxidable, eran diferentes a los utilizados para las exportaciones.

- (16) En consecuencia, el valor normal para cada tipo de elemento de sujeción exportado a la Comunidad se calculó sobre la base del coste de fabricación contraído por este productor más un importe razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y beneficios, de conformidad con los apartados 3 y 6 del artículo 2 del Reglamento de base, ya que no podían utilizarse los precios de otro productor exportador. Los gastos de venta, generales y administrativos y el margen de beneficio de las ventas interiores realizadas en el curso de operaciones comerciales normales fueron los del productor en cuestión.

c) Precio de exportación

- (17) Todas las exportaciones de la empresa en cuestión iban destinadas a una empresa vinculada ubicada en la Comunidad. Esta empresa vendía sus productos a clientes independientes en la Comunidad y, en parte, a otra empresa vinculada también ubicada en la Unión Europea, que a su vez vendió el producto afectado, junto con algunos productos similares originarios de otros exportadores, a clientes independientes.
- (18) A fin de establecer un precio de exportación correcto solamente para el producto afectado de la empresa exportadora, este precio se calculó de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, basándose en el precio al que el producto exportado fue revendido por primera vez a clientes independientes en la Comunidad por la primera empresa vinculada. Este precio se ajustó teniendo en cuenta todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, así como el beneficio.
- (19) Se utilizó un margen de beneficio del 5 %, conforme a las conclusiones sobre los importadores independientes durante el período original de investigación.

d) Comparación

- (20) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, se comparó el valor normal ponderado por tipo de producto, en fábrica, con la media ponderada de los precios de exportación en la misma fase comercial.

(21) A efectos de una comparación ecuaníme, se realizaron ajustes por las diferencias que se alegó y demostró afectaban a los precios y a su comparabilidad. De conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se realizaron ajustes por gravámenes a la importación, descuentos y reducciones, transporte, seguro, mantenimiento y costes accesorios, costes de envasado y de crédito.

e) Margen de dumping

(22) La comparación reveló la existencia de dumping para las exportaciones del producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación.

(23) La media ponderada del margen de dumping para la empresa en cuestión, expresada como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad es del 18,5 %.

E. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

(24) Teniendo en cuenta las conclusiones de la investigación, se considera que las importaciones en la Comunidad de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes producidas y exportadas por Bulten Fasteners Co. Ltd deberían estar sujetas al derecho que corresponde al

margen de dumping establecido para esta empresa. Por lo tanto, se propone modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 393/98.

F. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTI-DUMPING

(25) Como la reconsideración ha traído consigo una determinación del dumping por lo que se refiere a Bulten Fasteners (China) Co. Ltd, el derecho antidumping aplicable a esta empresa también se percibirá de manera retroactiva, a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración, sobre las importaciones sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 59/2000.

G. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

(26) Se informó a la empresa en cuestión de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía establecer un derecho antidumping definitivo sobre sus importaciones en la Comunidad.

(27) Esta reconsideración no afecta a la fecha en que expira el Reglamento (CE) nº 393/98, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El cuadro incluido en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 393/98, por lo que se refiere a China, se sustituirá por el siguiente:

«País	Empresa	Tipo del derecho	Código TARIC adicional
China	Bulten Fasteners (China) Co. Ltd	18,5 %	A208
	Ningbo Shyechang Metal Products	24,2 %	8757
	Power Van Industrial Co. Ltd	13,6 %	8333
	Las demás empresas	74,7 %	8900».

2. El derecho establecido por el presente Reglamento también se percibirá de manera retroactiva sobre las importaciones del producto considerado sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 59/2000.

3. Salvo en los casos en que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

REGLAMENTO (CE) Nº 2571/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	109,8
	204	115,6
	999	112,7
0707 00 05	052	116,0
	999	116,0
0709 90 70	052	82,8
	999	82,8
0805 20 10	204	74,8
	999	74,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	62,8
	999	62,8
	0805 30 10	64,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	528	28,7
	600	64,7
	999	52,6
	052	76,5
	400	85,7
	404	102,8
	999	88,3
0808 20 50	052	73,9
	064	57,5
	388	78,5
	400	84,7
	999	73,7

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2572/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2562/2000 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	29,66	2,39
1701 11 90 ⁽¹⁾	29,66	6,70
1701 12 10 ⁽¹⁾	29,66	2,25
1701 12 90 ⁽¹⁾	29,66	6,27
1701 91 00 ⁽²⁾	27,99	11,24
1701 99 10 ⁽²⁾	27,99	6,72
1701 99 90 ⁽²⁾	27,99	6,72
1702 90 99 ⁽³⁾	0,28	0,37

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2573/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2019/2000 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 17 al 23 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 37.

REGLAMENTO (CE) Nº 2574/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 17 al 23 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 3,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2575/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2317/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 17 al 23 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2317/2000, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 267 de 20.10.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2576/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 17 al 23 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 25,31 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2577/2000 DE LA COMISIÓN
de 23 de noviembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 17 al 23 de noviembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 29,49 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1999

sobre el tratamiento dado por las autoridades fiscales neerlandesas al acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank

[notificada con el número C(1999) 1122]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/735/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el citado artículo,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por medio de artículos de prensa de enero y febrero de 1997, en los que se informaba de que las autoridades fiscales neerlandesas habían aceptado un acuerdo *technolease* que iba a acarrear un perjuicio considerable, aunque no cuantificado, para la Hacienda neerlandesa, la Comisión tuvo conocimiento de que los Países Bajos posiblemente habían concedido ayudas a Philips o Rabobank, o a ambas empresas, en el marco de un acuerdo *technolease*.
- (2) Por carta de 24 de abril de 1997, la Comisión comunicó al Gobierno neerlandés su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE contra una ayuda posiblemente otorgada en forma de beneficio fiscal en el marco de un acuerdo relativo a la venta y posterior arrendamiento financiero de conocimientos técnicos (*know-how*) al propio vendedor, suscrito entre Philips y Rabobank, llamado en adelante «acuerdo *technolease*».
- (3) La Comisión no ha recibido observaciones de otros Estados miembros ni de terceros interesados.

II. DESCRIPCIÓN

- (4) En 1992, Philips vendió conocimientos técnicos por un valor contable de 2 200 millones de florines neerlandeses a su filial Electrologica. Philips obtuvo, a cambio, las participaciones de Electrologica y le concedió un préstamo a un tipo de interés anual del 7 %. Electrologica, a su vez, cedió los conocimientos técnicos en *leasing* a Philips y recibió por ello un canon de su matriz.

- (5) El 30 de noviembre de 1993, Philips y Rabobank acordaron que, el 3 de enero de 1994, la primera vendería a la segunda sus participaciones en Electrologica. El valor de mercado de los conocimientos técnicos ascendía entonces a 2 800 millones de florines neerlandeses. Rabobank pagó a Philips 640 millones de florines neerlandeses en efectivo por las participaciones de Electrologica. Philips conservó sus créditos de 2 200 millones de florines neerlandeses frente a Electrologica, que en ese momento pasó a ser filial de Rabobank. Además, Philips y Rabobank acordaron que Philips tendría derecho a la mitad de los futuros ingresos en concepto de sublicencias a terceros para la explotación de los conocimientos técnicos, en tanto que Rabobank obtendría la otra mitad.
- (6) El acuerdo de venta y posterior arrendamiento financiero entre Philips y Electrologica establecía un pago anual en concepto de intereses de 154 millones de florines neerlandeses por parte de Electrologica a Philips, y el pago de un canon anual de 140 millones de florines neerlandeses por parte de Philips a Electrologica. Además, una vez transcurridos diez años desde su adquisición de las participaciones de Electrologica, Rabobank dispondrá de un plazo de 24 meses para volver a venderlas a Philips por 50 millones de florines neerlandeses.
- (7) Tras la cesión a Rabobank de las participaciones de Philips en Electrologica, ésta ya no forma parte, a efectos fiscales, de Philips. Esto significa que los beneficios imponibles de Electrologica ya no se consolidan con los de Philips. Tras la cesión, Electrologica pertenece, a efectos fiscales, a Rabobank, de modo que sus beneficios imponibles se consolidan, desde esa fecha, con los de Rabobank.
- (8) Visto en su conjunto, el acuerdo *technolease* implica el traslado de los beneficios imponibles del sujeto pasivo Philips al sujeto pasivo Rabobank, puesto que el derecho exclusivo de amortización de los conocimientos técnicos se desplaza de Philips a Rabobank. A cambio, Philips recibe de Rabobank un pago inmediato de 640 millones de florines neerlandeses en efectivo, y los créditos en el seno del grupo Philips se convierten en préstamo a Rabobank, lo que representa una mejora sustancial en las cifras del balance de Philips.
- (9) Tanto Philips como Rabobank son empresas privadas. Philips cotiza en la bolsa de Amsterdam y Rabobank es una sociedad cooperativa. El Estado neerlandés no es accionista de Philips ni socio de la cooperativa Rabobank. Por ello, el acuerdo *technolease* constituye una transacción comercial entre empresas privadas.
- (10) La Comisión ha decidido incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en lo relativo al acuerdo *technolease* debido a las siguientes incertidumbres:
 - para evaluar si se ha sustraído dinero a la Hacienda neerlandesa, era necesario disponer de datos sobre los plazos y porcentajes de amortización y sobre la base para la amortización de los conocimientos técnicos,
 - no existía tal base para el incremento del valor de los conocimientos técnicos de 2 200 millones a 2 800 millones de florines neerlandeses,
 - no estaba claro si los beneficios imponibles de Philips en los ejercicios en cuestión eran suficientes para que la propia Philips pudiera aprovechar plenamente la amortización de los conocimientos técnicos,
 - hacía falta más información sobre la normativa fiscal en lo relativo a la venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales para poder evaluar si las autoridades fiscales neerlandesas han hecho uso de algún poder discrecional en beneficio de Philips o Rabobank.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (11) La Comunicación de la Comisión por la que se brindaba a los demás Estados miembros y otros interesados la posibilidad de presentar sus observaciones se publicó el 8 de noviembre de 1997 en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾. No se recibieron observaciones de los demás Estados miembros ni de otros interesados.

IV. COMENTARIOS DE LOS PAÍSES BAJOS

- (12) El Gobierno neerlandés formuló sus comentarios por carta de 28 de octubre de 1997. En opinión del Gobierno neerlandés, el tratamiento fiscal del acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank no contiene ningún elemento de ayuda estatal por parte de las autoridades fiscales neerlandesas, dado que éstas simplemente aplicaron la normativa fiscal general y no hicieron uso de poder discrecional alguno. Por lo demás, el Gobierno neerlandés abordó específicamente las preguntas que le había planteado la Comisión. Con motivo de un encuentro entre funcionarios del Ministerio de Hacienda neerlandés y representantes de la Comisión Europea, celebrado en La Haya el 19 de febrero de 1998,

⁽¹⁾ DO C 338 de 8.11.1997.

los representantes de la Comisión tuvieron la oportunidad de consultar documentos confidenciales. Como aún faltaban algunos datos, la Comisión solicitó información adicional mediante carta de 24 de abril de 1998. El Gobierno neerlandés respondió por carta de 29 de abril de 1998, en la que facilitaba todos los datos necesarios.

- (13) En sus observaciones, el Gobierno neerlandés exponía lo siguiente:
- el Derecho civil y fiscal de los Países Bajos no contiene disposiciones particulares sobre la valoración de las transacciones de venta y posterior arrendamiento financiero. Con todo, la jurisprudencia del Tribunal Superior (Hoge Raad) ⁽¹⁾ de los Países Bajos no deja lugar a dudas en cuanto a que tales transacciones son jurídicamente admisibles con arreglo al Derecho neerlandés actual,
 - como no existían disposiciones particulares sobre la valoración de transacciones de venta y posterior arrendamiento de activos inmateriales, el acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank se ha de evaluar a la luz del principio del buen uso comercial («goed-koopmansgebruik»), según se establece en la legislación fiscal neerlandesa. Conforme a dicho principio, el propietario (económico) de bienes de capital fijo puede deducir todos los años una parte del precio de adquisición para determinar sus ingresos imposables. Por ello, la pregunta clave en el caso de la venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales es saber quién es el propietario (económico) real, el arrendador o el arrendatario. La evaluación de la propiedad (económica) de los conocimientos técnicos se realizó con arreglo al Derecho civil y fiscal y en consonancia con la jurisprudencia,
 - en 1987, las autoridades fiscales neerlandesas ya habían autorizado otro caso de venta y arrendamiento financiero de activos inmateriales (derechos de marca), basándose meramente en la interpretación de la normativa fiscal existente,
 - el valor contable de los conocimientos técnicos antes del traspaso de Electrologica se basaba en el precio de coste (*kostprijs-minus*), excluyendo algunos elementos de coste en razón del principio de prudencia que se deriva del principio del buen uso comercial. La legislación neerlandesa ⁽²⁾ establece que los activos se han de valorar conforme a su valor de mercado en el momento en que la filial se separa de la entidad fiscal de la que formaba parte, de modo que a la hora de determinar la base imponible puedan tenerse en cuenta las reservas tácitas. El valor de mercado de los conocimientos técnicos de Electrologica en el momento de su cesión a Philips se estableció sobre la base de las directrices de la OCDE sobre precios de transferencia ⁽³⁾,
 - los pagos de cánones e intereses entre Philips y Rabobank durante los diez años de vigencia del acuerdo se realizarán en su integridad. Sin embargo, en 1994 y 1995 los pagos de los cánones que Philips adeudaba a Rabobank se compensaron con los pagos en efectivo de Rabobank a Philips,
 - la circular que contenía disposiciones para la valoración por parte de las autoridades fiscales neerlandesas de la venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales, publicada el 22 de agosto de 1994, simplemente contenía una interpretación de la normativa fiscal vigente, pero no una modificación de tal normativa. Además, se afirma que la aplicación *a posteriori* de tal circular al acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank no ha tenido incidencia en el resultado.
- (14) Estos argumentos se expusieron en la correspondencia remitida, así como en la reunión con representantes de la Comisión. El Gobierno neerlandés ha proporcionado, además, los datos siguientes:
- información detallada sobre las normas de amortización aplicables a Philips y Rabobank,
 - cifras sobre los beneficios imposables de Philips y Rabobank en 1990, 1991, 1992 y 1993,
 - los contratos en que se basa el acuerdo *technolease* entre Philips, Rabobank y Electrologica.

V. EVALUACIÓN

V.1. Evaluación técnica de la transacción

- (15) En su valoración, la Comisión tiene en cuenta que la venta y posterior arrendamiento financiero de activos se utiliza a menudo como instrumento de financiación tanto en los Estados miembros de la Comunidad como fuera de la Comunidad. Una de las consecuencias de la venta y posterior arrendamiento financiero de activos es que el arrendador, que adquiere la propiedad (económica) de los activos, tiene el derecho exclusivo de amortizarlos con fines fiscales. Un estudio de la legislación fiscal en los Estados miembros lleva a la conclusión de que esto es así en casi todos los Estados miembros.

⁽¹⁾ Véase el asunto Keereweer-Sogelease, BNB 1995/116, en el que el Tribunal Superior sentenció que la venta y posterior arrendamiento financiero de prensas de imprimir era legal conforme a la legislación neerlandesa.

⁽²⁾ Condiciones estándar (nº 16) con las que se complementa el artículo 15 de la Ley del impuesto de sociedades (*Wet Vennootschapbelasting*).

⁽³⁾ Informe de la OCDE: «Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations».

- (16) La Comisión comparte la afirmación del Gobierno neerlandés de que la explotación de activos inmateriales no difiere, en principio, de la explotación de otros activos. Con todo, dadas las particularidades de los activos inmateriales, es posible que se les apliquen condiciones especiales ⁽¹⁾. En este sentido, la publicación por parte de las autoridades fiscales de la circular con disposiciones relativas a la venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales no entra en conflicto con la aplicación de la normativa fiscal general.
- (17) A raíz de la cesión a Rabobank de las participaciones de Philips en Electrologica, ésta deja de formar parte de Philips a efectos fiscales. Ello significa que los beneficios imponibles de Electrologica ya no se consolidan con los de Philips. Tras la cesión, Electrologica pertenece, a efectos fiscales, a Rabobank, de modo que sus beneficios imponibles se consolidarán, en adelante, con los de Rabobank. Además, el acuerdo *technolease* tendrá las siguientes consecuencias. En primer lugar, el derecho exclusivo de amortizar los conocimientos técnicos (como partida fiscal de deducción) se desplaza de Philips a Rabobank. A raíz de ello, el acuerdo *technolease* reduce los beneficios imponibles de Rabobank y aumenta los de Philips, de modo que Rabobank pagará menos y Philips más impuestos de los que habrían pagado en ausencia de dicho acuerdo. En segundo lugar, Philips obtendrá gracias al acuerdo *technolease* un beneficio contable sobre los conocimientos técnicos de 600 millones de florines neerlandeses, que no habría obtenido de no vender Electrologica a Rabobank.
- (18) Las autoridades fiscales neerlandesas han facilitado todos los datos, de modo que la Comisión ha podido determinar con toda seguridad que ni Philips ni Rabobank tenían pérdidas compensables en el momento de concluir el acuerdo *technolease*. Sobre la base de las cifras relativas a los beneficios imponibles de Philips y Rabobank en 1990, 1991, 1992 y 1993, la Comisión ha llegado a la conclusión de que ambas empresas estaban en condiciones de beneficiarse plenamente de la amortización de los conocimientos técnicos. Además, las perspectivas de beneficios eran buenas, tanto en el caso de Philips como en el de Rabobank. Por tanto, cualquier modificación en los beneficios imponibles a consecuencia del acuerdo *technolease* equivaldrá a una modificación en los ingresos fiscales totales del Estado.
- (19) Más concretamente se producen los trasvases siguientes en los beneficios imponibles de Philips y Rabobank y, con ello, en los ingresos fiscales del Estado (véase también el cuadro a continuación):
- sin la venta de Electrologica a Rabobank, Philips, vista como entidad fiscal, habría podido amortizar los conocimientos técnicos de forma lineal en cuatro años sobre la base de un valor contable de 2 200 millones de florines neerlandeses. Debido a la venta de Electrologica, los beneficios imponibles de Philips aumentan en 550 millones de florines neerlandeses anuales durante cuatro años, cantidad a la que se aplica un gravamen del 35 %,
 - tras la venta de Electrologica a Rabobank, la amortización fiscal se basará en un valor contable de 2 800 millones de florines neerlandeses. Durante los seis primeros años, los conocimientos técnicos se amortizarán sobre la base del valor contable restante y, posteriormente, se amortizarán durante cuatro años de forma lineal. La amortización de los conocimientos técnicos reducirá los beneficios imponibles de Rabobank en 700 millones de florines neerlandeses el primer año (25 % de 2 800), en 525 millones de florines neerlandeses el segundo año (25 % de 2 100), etc., hasta llegar a 125 millones en el décimo año, con un tipo de gravamen del 35 % ⁽²⁾,
 - los pagos de cánones e intereses entre Philips y Rabobank tendrán lugar durante los diez años de vigencia del contrato. Mientras los pagos de cánones de Philips a Rabobank se compensen con pagos en efectivo de Rabobank a Philips, no se producirá una transferencia efectiva de dinero (sistema de compensación sin pagos en efectivo),
 - Philips y Rabobank han acordado que el préstamo de 2 200 millones de florines neerlandeses de la primera a la segunda podrá liquidarse a la expiración del contrato. Conforme a una jurisprudencia reiterada de los Países Bajos, la conversión de deuda es neutral a efectos fiscales ⁽³⁾,
 - todos los ingresos procedentes de la cesión a terceros de sublicencias relativas a los conocimientos técnicos de Electrologica durante la vigencia del contrato serán repartidos a partes iguales entre Philips y Rabobank y gravados con un tipo del 35 %. De los datos recibidos se deduce que estos ingresos se prevén para la segunda mitad de la vigencia del contrato (a partir de 1999).

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 556/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos de licencia de «know-how», (DO L 61 de 4.3.1989, p. 2).

⁽²⁾ El Gobierno neerlandés justifica las distintas normas de amortización aplicadas a Philips y Rabobank por el hecho de que, en el caso de Philips, los conocimientos técnicos desempeñaban un papel muy distinto que en el de Rabobank, donde tenía una función meramente financiera.

⁽³⁾ PNB 1969/202, y BNB 1978/140 en lo relativo al acreedor, y BNB 1993/237 en lo relativo al deudor.

- (20) La primera columna del cuadro 1 permite apreciar el aumento de los beneficios imponibles de la entidad fiscal Rabobank debido a los pagos de intereses de Philips a Electrologica. En las columnas segunda y tercera se observa la disminución de los beneficios imponibles de la entidad fiscal Rabobank como consecuencia de los pagos de intereses a Philips y de la amortización de los conocimientos técnicos de Electrologica. La cuarta columna permite apreciar la disminución de los beneficios imponibles de Philips a raíz de los pagos del canon. En las tres columnas siguientes se observa el aumento de los beneficios imponibles de Philips como consecuencia, respectivamente, de los pagos de intereses recibidos de Electrologica, de la pérdida de las amortizaciones de los conocimientos técnicos y, por último, del beneficio contable que obtiene sobre los conocimientos técnicos mediante la venta de Electrologica a Rabobank. La última columna del cuadro 1 refleja el total de los trasvases de beneficios imponibles. La última fila del cuadro 1 permite apreciar el valor en efectivo de los trasvases de beneficios imponibles en 1994. En el cuadro 2 pueden observarse las consecuencias de los trasvases de beneficios imponibles para los ingresos fiscales, partiendo de un tipo de gravamen del 35 %.
- (21) Según se desprende del cuadro 2, a raíz del acuerdo *technolease*, los ingresos fiscales totales aumentan a corto plazo, pero disminuyen a largo plazo. El trasvase en el tiempo de los ingresos fiscales puede atribuirse a dos factores. En primer lugar, Philips realiza las reservas tácitas imputadas a los conocimientos técnicos tras la cesión en 1994 de Electrologica a Rabobank, y éstas se gravan en ese mismo ejercicio. En segundo lugar, se ralentizan en cierta medida las amortizaciones de los conocimientos técnicos como consecuencia de las distintas normas de amortización aplicables a Philips y Rabobank.

No se tienen en cuenta los posibles ingresos fiscales derivados de los ingresos de las sublicencias. No tiene relevancia, desde la óptica de los ingresos fiscales totales, si es Philips quien obtiene los ingresos (en caso de no haber vendido los conocimientos técnicos a Rabobank) o si éstos se reparten entre Philips y Rabobank (según han convenido ambas empresas en el acuerdo *technolease*).

Cuadro 1

Trasvases de beneficios imponibles como consecuencia del acuerdo *technolease* (1994 = año 1)

Año	Rabobank			Philips			Total	
	Canon	Intereses	Amortización	Canon	Intereses	Amortización	Valor contable	
1	140	- 154	- 700	- 140	154	550	600	+ 450
2	140	- 154	- 525	- 140	154	550	—	+ 25
3	140	- 154	- 394	- 140	154	550	—	+ 156
4	140	- 154	- 295	- 140	154	550	—	+ 255
5	140	- 154	- 220	- 140	154	—	—	- 220
6	140	- 154	- 166	- 140	154	—	—	- 166
7	140	- 154	- 125	- 140	154	—	—	- 125
8	140	- 154	- 125	- 140	154	—	—	- 125
9	140	- 154	- 125	- 140	154	—	—	- 125
10	140	- 154	- 125	- 140	154	—	—	- 125

Valor en efectivo (en el año 1 = 1994, con un tipo de descuento de 1,06):

1	1 031	- 1 133	- 2 279	- 1 031	1 133	1 906	+ 566	+ 193
---	-------	---------	---------	---------	-------	-------	-------	-------

Cuadro 2

Modificaciones en los ingresos fiscales (tipo de gravamen del 35 %) como consecuencia del acuerdo *technolease* (1994 = año 1)

Año	Rabobank			Philips			Total	
	Canon	Intereses	Amortización	Canon	Intereses	Amortización	Valor contable	
1	49	- 54	- 245	- 49	54	192	210	+ 157
2	49	- 54	- 184	- 49	54	192	—	+ 8
3	49	- 54	- 138	- 49	54	192	—	+ 54
4	49	- 54	- 103	- 49	54	192	—	+ 89
5	49	- 54	- 77	- 49	54	—	—	- 77
6	49	- 54	- 58	- 49	54	—	—	- 49
7	49	- 54	- 44	- 49	54	—	—	- 44
8	49	- 54	- 44	- 49	54	—	—	- 44
9	49	- 54	- 44	- 49	54	—	—	- 44
10	49	- 54	- 44	- 49	54	—	—	- 44

Valor en efectivo (en el año 1 = 1994, con un tipo de descuento de 1,06):

1	411	- 452	- 798	- 411	452	667	198	+ 68
---	-----	-------	-------	-------	-----	-----	-----	------

- (22) El acuerdo *technolease* puede considerarse positivo para la Hacienda neerlandesa, puesto que los ingresos fiscales se obtienen antes de lo que habría ocurrido en caso contrario. El valor en efectivo en 1994 de esta ventaja para la Hacienda neerlandesa asciende a 68 millones de florines neerlandeses, con un tipo de descuento de 1,06⁽¹⁾. La ventaja fiscal de Rabobank la pagará en su integridad Philips, quien pagará más impuestos a consecuencia del acuerdo *technolease*. La ventaja fiscal de Rabobank puede considerarse parte del importe que Philips paga en concepto de los servicios financieros de Rabobank.
- (23) Las previsiones hechas en su momento por funcionarios neerlandeses, que se mencionaban en los citados artículos de prensa y que sugerían que el acuerdo *technolease* costaría dinero a la Hacienda de los Países Bajos, no tomaban en consideración las consecuencias fiscales del acuerdo *technolease* para Philips.

V.2. Aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE al tratamiento fiscal del acuerdo *technolease*

- (24) El acuerdo *technolease* se ha de evaluar sobre la base del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE. Para que pueda hablarse de un elemento de ayuda estatal, el acuerdo *technolease* tiene que otorgar una ventaja con cargo al erario público neerlandés. Además, para que se considere ayuda estatal, tal ventaja ha de ser específica o selectiva, en el sentido de que beneficie a determinadas empresas o producciones. Por último, se ha de comprobar una repercusión negativa sobre la competencia y los intercambios comerciales entre los Estados miembros.
- a) *Incidencia sobre los intercambios comerciales*
- (25) Tal y como se señaló con motivo de la incoación del procedimiento, tanto Philips como Rabobank operan fuera de los Países Bajos en el mercado comunitario. Si estas empresas reciben ayudas, se beneficia la posición competitiva de sus bienes y servicios. Además, será más difícil para sus competidores de otros Estados miembros competir con ellas en los Países Bajos. Por tanto, las posibles ayudas a Philips o Rabobank podrían afectar negativamente a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

⁽¹⁾ Con un tipo de descuento más bajo, la ventaja para la Hacienda neerlandesa habría sido menor.

b) *Posible carácter selectivo derivado del uso de una facultad discrecional*

- (26) El tratamiento de los sujetos económicos sobre una base discrecional puede significar que la aplicación individualizada de una norma fiscal general confiera a una medida la calidad de específica ⁽¹⁾. En cuanto a la duda sobre si las autoridades fiscales neerlandesas han hecho uso de una facultad discrecional para beneficiar a Philips o a Rabobank o si simplemente han aplicado la normativa fiscal general, la Comisión ha considerado lo que se expone a continuación.
- (27) La presunción de que las autoridades fiscales neerlandesas han hecho uso en cierta medida de su facultad discrecional para beneficiar a Philips o Rabobank se ve corroborada por el hecho de que el Gobierno neerlandés haya intervenido en este asunto. Ahora bien, la intervención parece haber respondido a la presión ejercida por Philips para poner fin a un largo conflicto en el seno de la administración fiscal. Dicho conflicto se refería a la interpretación de la normativa fiscal e impidió que pudiera darse una respuesta definitiva a las consecuencias fiscales de la transacción llevada a cabo.
- (28) Al no contener ni el Derecho civil ni la normativa fiscal de los Países Bajos disposiciones específicas en lo relativo a la evaluación por parte de la administración tributaria de los acuerdos de venta y posterior arrendamiento financiero, la evaluación tuvo que basarse en el principio del buen uso comercial, sentado en la legislación fiscal neerlandesa. Si dicho principio se aplica al acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank, entonces la pregunta clave es determinar si Rabobank ha obtenido efectivamente, mediante la mera asunción de las participaciones de Electrologica, la propiedad (económica) de los conocimientos técnicos y si, en tal caso, estaba justificada la amortización de los conocimientos técnicos por parte de esta empresa ⁽²⁾. Para poder ser considerado el propietario económico, es necesario asumir algún riesgo en relación con el activo. Rabobank es el titular del derecho residual de los conocimientos técnicos al término de la vigencia del contrato y de la mitad de los ingresos procedentes de las sublicencias. Sobre la base de los datos que obran en su poder, la Comisión llega a la conclusión de que esto es suficiente, con arreglo a la legislación y jurisprudencia neerlandesas, para determinar un riesgo y, por tanto, la propiedad económica.
- (29) Las condiciones establecidas por las autoridades fiscales neerlandesas en la circular publicada en agosto de 1994 en lo relativo a la venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales también se refieren, esencialmente, a la propiedad económica. La circular contiene directrices para la interpretación de la legislación neerlandesa y no modifica tal legislación. Como no se publicó hasta después de concluido el acuerdo *technolease*, ya sólo puede examinarse si dicho acuerdo cumple, *a posteriori* las condiciones de la circular. El resultado de tal examen no resta fuerza a la conclusión de que se aplicó la normativa fiscal general.
- (30) Conforme a la circular, la evaluación de una venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales se ha de ajustar a cinco criterios:
- 1) el propietario original no puede reservarse el derecho de uso exclusivo del activo y, en este contexto, también es importante saber quién tendrá al término del contrato de arrendamiento financiero el derecho de disposición efectivo sobre los activos inmateriales;
 - 2) la duración del contrato de arrendamiento financiero ha de ser inferior a la vida útil del activo inmaterial;
 - 3) la amortización debe guardar proporción con el canon y tener en cuenta un valor residual apropiado;
 - 4) el precio de cesión ha de apoyarse en una base objetiva y la administración tributaria tiene que estar en condiciones de verificar esta circunstancia;
 - 5) el canon y otras ventajas para el arrendador han de ser suficientes para que éste pueda compensar la amortización y los intereses.
- (31) Por lo demás, con arreglo a la circular no es necesario cumplir plenamente los criterios 1, 2 y 5 si tal incumplimiento parcial se ve compensado por un cumplimiento adicional de los demás criterios. Vistos en su conjunto, se han de cumplir los cinco criterios.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DO C 384 de 10.12.1998, p. 3).

⁽²⁾ El mero hecho de que los conocimientos técnicos constituyan un activo inmaterial no impide su cesión.

- (32) La aplicación de estos criterios al acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank da lugar al resultado siguiente:
- 1) En principio, el arrendamiento financiero por parte de la propia Philips tiene carácter exclusivo. Sin embargo, el acuerdo contempla explícitamente la posibilidad de que Philips explote los conocimientos técnicos mediante la concesión de sublicencias a terceros. El acuerdo prevé que, en caso de conceder Philips tales sublicencias a terceros, habrá de ceder a Rabobank el 50 % de los ingresos percibidos. Philips y Rabobank tienen un interés recíproco en la concesión de sublicencias. Philips procedió, en su momento, a una gran reorganización, volvió a concentrarse en sus actividades principales y llegó a cerrar líneas de producción enteras. Por esta razón, Philips está interesada en conceder sublicencias a terceros. De la información recibida se deduce, además, que la concesión de sublicencias sobre conocimientos técnicos es algo perfectamente habitual en el caso de Philips.
Además, la circular establece, en particular, que es importante averiguar quién tendrá al término del contrato de arrendamiento financiero el derecho de disposición efectivo sobre los activos inmateriales para poder determinar si el acuerdo tiene el carácter de «exclusivo». Es manifiesto que Rabobank dispone de tal derecho de disposición; como se ha señalado anteriormente, Rabobank, tiene simplemente el derecho, pero no la obligación, de volver a vender las participaciones en Electrologica a Philips una vez que haya concluido el contrato de arrendamiento financiero. Por lo demás, a partir del 1 de enero de 2004 podrá poner fin al acuerdo de arrendamiento financiero entre Philips y Electrologica;
 - 2) la duración del arrendamiento es de diez años. La Comisión no tiene razones para suponer que la vida útil prevista de los conocimientos técnicos sea inferior a la duración del arrendamiento;
 - 3) la amortización en diez años por parte de Rabobank puede considerarse normal a la luz de la función financiera que los conocimientos técnicos desempeñan para Rabobank;
 - 4) el precio de cesión de los conocimientos técnicos se basa en las directrices de la OCDE sobre precios de transferencia. Además, las autoridades fiscales neerlandesas verificaron y autorizaron, en su momento, el precio de cesión de los conocimientos técnicos basándose en el método *kostprijs-minus* entonces vigente en los Países Bajos. La Comisión considera que las directrices de la OCDE constituyen una base válida para la valoración de conocimientos técnicos;
 - 5) partiendo de un cálculo neto comercial, puede estimarse que Rabobank ha concluido un acuerdo que se justifica desde un punto de vista comercial. A ello hay que añadir que tanto Philips como Rabobank cuentan con la posibilidad de realizar ingresos extraordinarios por medio de la concesión de sublicencias y de un posible incremento de valor al término del contrato de arrendamiento financiero.
- (33) La Comisión concluye que, *a posteriori*, puede considerarse que el acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank cumple plenamente los criterios establecidos por las autoridades fiscales neerlandesas en su circular relativa a la venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales.
- (34) Junto a los criterios que se refieren fundamentalmente a la propiedad (económica), la circular exige que la venta y el posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales responda a una razón económica, para impedir el abuso de estas operaciones con fines de elusión del pago de impuestos.
- (35) La razón económica del acuerdo *technolease* estriba, en el caso de Philips, en una mejora inmediata de su situación de tesorería y de su balance, mientras que el interés de Rabobank radica en la conversión de su dinero a corto plazo en dinero a largo plazo. Lo que parece haber determinado el acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank es la urgente y efectiva necesidad de disponibilidad en caja de Philips. Como sufría una falta de liquidez, Philips corrió el riesgo de perder la categoría AA en su condición de deudor. El consorcio financiero que respaldaba a Philips ya no estaba dispuesto a poner más fondos a su disposición. La liquidación de las reservas tácitas era, por tanto, el último recurso de salvamento para Philips.
- (36) El hecho de que las autoridades fiscales neerlandesas ya autorizaran en 1987 una operación de venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales, apoyándose meramente en la interpretación de la normativa fiscal general, es otro argumento que viene a corroborar la conclusión de que, en el caso del acuerdo *technolease*, las autoridades fiscales neerlandesas no han hecho más que aplicar la normativa fiscal general.
- (37) Otra manera de determinar si se ha aplicado la legislación tributaria general consiste en examinar si la posibilidad de una venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales también estaba abierta, en su momento, a otras empresas. El Gobierno neerlandés presentó una lista con los nombres de empresas que, siguiendo el ejemplo de Philips, recurrieron a la venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales para mejorar su situación de tesorería. Estos casos datan tanto de antes como de después del acuerdo entre Philips y Rabobank. Además, de diversos artículos de prensa se deduce que otras empresas, comparables a Philips, también opinaban que la venta y posterior arrendamiento financiero de activos inmateriales era una posibilidad a su alcance.

- (38) Por otra parte, la mencionada razón económica alegada no puede ponerse en entredicho en razón de una posible ventaja fiscal derivada de la operación de venta y posterior arrendamiento financiero, puesto que, según se explica en el punto V.1, no cabe esperar que el Estado sufra una pérdida de ingresos fiscales. Por el contrario, la operación redundaría en una ventaja fiscal por un valor descontado de 68 millones de florines neerlandeses en 1994.

c) *Utilización de recursos estatales*

- (39) Como se señala en el punto 38, el tratamiento fiscal del acuerdo *technolease* no entrañará pérdidas para la Hacienda pública.

VI. CONCLUSIONES

- (40) A la luz de las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que, al no haber otorgado las autoridades neerlandesas ni a Philips ni a Rabobank una ventaja fiscal con cargo a la Hacienda neerlandesa derivada de la aplicación discrecional de la normativa fiscal, ninguna de las partes implicadas en el acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank se beneficia de un elemento de ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tratamiento del acuerdo *technolease* entre Philips y Rabobank por parte de las autoridades fiscales neerlandesas no es constitutivo de ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2000

relativa a la parte del mapa portugués de las ayudas regionales para el período 2000-2006 que establece las regiones subvencionables con arreglo a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado

[notificada con el número C(2000) 1964]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/736/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por cartas nº 445 de 19 de mayo de 1999 y nº 458 de 25 de mayo de 1999 de su Representación Permanente, registradas en la Comisión, respectivamente, el 20 y el 26 de mayo de 1999, las autoridades portuguesas notificaron a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, el proyecto de mapa de las ayudas regionales para el período 2000-2006 ⁽²⁾. Por carta D/52497 de 11 de mayo de 1999, dirigida a la Representación Permanente de Portugal, los servicios de la Comisión solicitaron información complementaria. Por cartas nº 692 de 12 de julio de 1999 y nº 994 de 12 de octubre de 1999 de su Representación Permanente, registradas en la Comisión, respectivamente, el 19 de julio y el 4 de noviembre de 1999, así como en una reunión bilateral celebrada el 7 de septiembre de 1999, las autoridades portuguesas completaron la citada notificación.
- (2) Por carta SG(2000) D/100638 de 19 de enero de 2000, la Comisión informó a Portugal de que, tras haber examinado la información facilitada por las autoridades portuguesas sobre la medida considerada, había decidido, al amparo de los artículos 87 y 88 del Tratado y de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE, no presentar objeciones con respecto a la parte del mapa de las ayudas regionales relativa a las regiones portuguesas subvencionables con arreglo a la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado (ayuda estatal N 305/99) e incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado en lo que

respecta a la parte del citado mapa relativa a las regiones subvencionables con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado (ayuda estatal C 78/99).

- (3) La Decisión de la Comisión de no formular objeciones con respecto a una parte del mapa portugués, al considerarla compatible con el Tratado, y de incoar el procedimiento de investigación formal con respecto a la otra parte de dicho mapa se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su publicación, sus observaciones sobre los aspectos de la medida respecto de los cuales la Comisión había incoado el procedimiento.
- (4) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.
- (5) Por cartas nº 221 de 21 de febrero de 2000 de su Representación Permanente y nº 2610 de 2 de mayo de 2000 del Ministerio de Economía, registradas en la Comisión, respectivamente, el 22 de febrero y el 4 de mayo de 2000, así como en la reunión bilateral celebrada el 12 de abril de 2000 y a través de un fax con fecha de 18 de mayo de 2000, las autoridades portuguesas transmitieron sus observaciones a la Comisión.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS RESPECTO DE LOS CUALES LA COMISIÓN INCOÓ EL PROCEDIMIENTO

- (6) El proyecto de mapa de las ayudas regionales notificado por las autoridades portuguesas abarca todo el territorio de Portugal y se refiere al período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2006. Con respecto a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, las autoridades portuguesas propusieron las siguientes regiones del nivel III de la NUTS (nomenclatura de unidades territoriales estadísticas) y sus respectivos límites máximos de intensidad de las ayudas (en equivalente neto de subvención-ENS):

<i>Gran Lisboa:</i>	45,68 %	del ENS en 2000,
	36,76 %	del ENS en 2001,
	27,84 %	del ENS en 2002,
	18,92 %	del ENS en 2003,
	10 %	del ENS en 2004-2006

⁽¹⁾ DO C 62 de 4.3.2000, p. 2.

⁽²⁾ De conformidad con las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional (DO C 74 de 10.3.1998, p. 9), los mapas nacionales de las ayudas regionales los constituyen, por un lado, las regiones propuestas para las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y, por otro, los límites de intensidad de las ayudas a la inversión inicial o para la creación de empleo ligados a las inversiones previstas en cada caso, así como los límites máximos de acumulación aplicables.

⁽³⁾ Véase la nota 1.

- Lezíria do Tejo:* 47,68 % del ENS en 2000,
40,76 % del ENS en 2001,
33,84 % del ENS en 2002,
26,92 % del ENS en 2003,
20 % del ENS en 2004-2006
- Medio Tajo:* 47,68 % del ENS en 2000,
40,76 % del ENS en 2001,
33,84 % del ENS en 2002,
26,92 % del ENS en 2003,
20 % del ENS en 2004-2006
- Oeste:* 47,68 % del ENS en 2000,
40,76 % del ENS en 2001,
33,84 % del ENS en 2002,
26,92 % del ENS en 2003,
20 % del ENS en 2004-2006
- Península de Setúbal:* 47,68 % del ENS en 2000,
40,76 % del ENS en 2001,
33,84 % del ENS en 2002,
26,92 % del ENS en 2003,
20 % del ENS en 2004-2006
- (7) Según la notificación portuguesa, todos los límites máximos de intensidad de las ayudas citados serían incrementados en 10 puntos porcentuales en el caso de las pequeñas y medianas empresas, en términos brutos⁽⁴⁾. Asimismo, constituirían al mismo tiempo los límites máximos de acumulación aplicables al conjunto de las ayudas recibidas en caso de intervención concomitante de diversos regímenes regionales, independientemente de que procedieran de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.
- (8) La Comisión analizó la notificación portuguesa sobre la base de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional y, en particular, a la luz de lo dispuesto en el punto 5.2 de dichas Directrices, que establece que el proyecto de mapa ha de ser «elaborado con arreglo a los criterios formulados en los anteriores puntos 3.5, 3.10, 4.8 e 4.9», tomando en consideración el hecho de que la cobertura total máxima de las ayudas regionales en Portugal quedó fijada en el 100 % de la población nacional para el período 2000-2006⁽⁵⁾.
- (9) En cuanto a los límites máximos de intensidad de las ayudas propuestos por las autoridades portuguesas para cada una de las citadas regiones del nivel III de la NUTS, la Comisión recordó que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.8 de las Directrices, «el límite de las ayudas regionales no puede superar el 20 % del ENS, como norma general», ni el 10 % del ENS en las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 «que registran tanto un PIB por habitante, medido en PPC, superior a la media comunitaria, con un índice de desempleo inferior a la media comunitaria». La región del nivel III de la NUTS «Gran Lisboa» es la única que está sujeta al citado límite del 10 % del ENS.
- (10) Asimismo, la Comisión recordó que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.7 de las Directrices sobre las regiones que hayan perdido su clasificación como regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, a raíz de la revisión del mapa de las ayudas regionales y

que puedan acogerse a la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, la Comisión podría aceptar, durante un período transitorio, una reducción progresiva de las intensidades de ayuda que hayan obtenido con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87, a un ritmo lineal o más rápido, hasta el límite de intensidad que corresponda en aplicación de los puntos 4.8 y 4.9. Habida cuenta de que todas las regiones citadas, que en su conjunto constituyen la región del nivel II de la NUTS «Lisboa y Valle del Tajo», podían acogerse a la excepción prevista en la letra a) hasta el 31 de diciembre de 1999, y de que el límite máximo de las ayudas aplicable a estas regiones estaba fijado en el 75 %, en términos brutos, las intensidades de ayuda propuestas por las autoridades portuguesas tomaban en consideración esta posibilidad.

- (11) Sin embargo, la Comisión señaló que, de acuerdo con la nota 43 del punto 5.7 de las Directrices, las citadas disposiciones transitorias no se aplican a las partes de las regiones del nivel II de la NUTS que ya no puedan acogerse a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 y que, «en ausencia del porcentaje adicional de población obtenido mediante la aplicación de la segunda corrección prevista en el punto 8 del anexo III de las presentes Directrices, hayan debido quedar excluidas del nuevo mapa de ayudas». En el caso portugués, este porcentaje de población nacional corresponde al 23,2 % de la población nacional total.
- (12) Por consiguiente, la Comisión comprobó que, según la notificación portuguesa, la totalidad de la región del nivel II de la NUTS «Lisboa y Valle del Tajo», que representa el 33,4 % de la población nacional, debía beneficiarse del período transitorio citado en el punto 5.7 de las Directrices en lo que se refiere a la adaptación de las intensidades de ayuda que le haya sido aplicada en virtud de su clasificación como región de la letra a) del apartado 3 del artículo 87. No obstante, teniendo en cuenta las limitaciones fijadas en cuanto al alcance geográfico de estas disposiciones transitorias, apenas un 10,2 % de la población portuguesa podía acogerse a tal período. En estas circunstancias, la propuesta de las autoridades portuguesas sobre los límites máximos de intensidad de las ayudas aplicables a cada una de las regiones del nivel III de la NUTS mencionadas no podía considerarse compatible con las disposiciones pertinentes de las Directrices, lo que llevó a la Comisión a dudar de la compatibilidad de este aspecto de la propuesta portuguesa con el Tratado.
- (13) En consecuencia, la Comisión señaló asimismo que, teniendo en cuenta las citadas dudas sobre las intensidades de ayuda propuestas para cada una de las regiones mencionadas, no podía considerar que dichas intensidades estuvieran moduladas «en función de la gravedad e intensidad de los problemas regionales, evaluados en el contexto comunitario», de conformidad con el punto 4.8 de las Directrices. Por la misma razón, tampoco podía concluir que las intensidades propuestas para las pequeñas y medianas empresas se ajustaban a lo dispuesto en el punto 4.9 de las Directrices ni que se cumplían las normas de acumulación establecidas en el punto 4.18 de las Directrices.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

⁽⁵⁾ DO C 16 de 21.1.1999, p. 5.

III. COMENTARIOS DE LAS AUTORIDADES PORTUGUESAS

(14) Los comentarios presentados por las autoridades portuguesas en el procedimiento de investigación formal subrayaban en primer lugar su desacuerdo en cuanto al propio principio de las limitaciones del alcance geográfico de las disposiciones transitorias previstas en el punto 5.7 de las Directrices. En este contexto, las autoridades portuguesas consideran que la nota 43 limita drásticamente los efectos de lo dispuesto en el citado punto 5.7 de las Directrices cuando está en juego la necesidad de asegurar un acompañamiento adecuado de las regiones que pierden su clasificación como regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y de evitar de este modo una alteración excesivamente brusca de las situaciones de subvencionabilidad, y sostienen que su aplicación a la región del nivel II de la NUTS «Lisboa y Valle del Tajo» no estaría justificada, en la medida en que supondría una imposición de restricciones excesivas en materia de políticas industrial y regional en uno de los Estados miembros que, en términos relativos, concede menos ayudas a las empresas.

(15) Por otra parte, las autoridades portuguesas estiman que, de cualquier forma, la aplicación de las limitaciones establecidas en la nota 43 del punto 5.7 de las Directrices tendría como consecuencia una penalización indebida de la región del nivel II de la NUTS «Lisboa y Valle del Tajo», y ello por varias razones:

— con la única excepción de la región del nivel III de la NUTS «Gran Lisboa» (donde el PIB se sitúa en el 114 % de la media comunitaria), la región del nivel II de la NUTS «Lisboa y Valle del Tajo» presenta niveles de desarrollo comparables a los de las regiones sujetas a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 que la rodean (el PIB por habitante en cada una de las otras cuatro regiones del nivel III de la NUTS en cuestión se sitúa entre el 55 y el 58 % de la media comunitaria). Sin embargo, la intensidad máxima de las ayudas sería claramente inferior en estas regiones. En otros términos, estas cuatro regiones del nivel III de la NUTS («Lezíria do Tejo», «Medio Tajo», «Oeste» y «Península de Setúbal») quedarían excluidas de la letra a) sólo por el hecho de formar parte de la región del nivel II de la NUTS «Lisboa y Valle del Tajo»;

— por las limitaciones establecidas en la citada nota 43, apenas una parte reducida de la región del nivel II de la NUTS «Lisboa y Valle del Tajo», que representa menos de un tercio de su población, podría beneficiarse de las disposiciones transitorias previstas en el punto 5.7 de las Directrices. En efecto, las cuatro regiones del nivel III de la NUTS menos desarrolladas representan cerca del 45 % de la población de la región del nivel II de la NUTS «Lisboa y Valle del Tajo», y el nuevo límite máximo de intensidad (20 % neto) pasaría de inmediato a ser aplicable en algunas de ellas a partir del 1 de enero de 2000;

— en consecuencia, teniendo en cuenta el nivel relativo de desarrollo de las regiones del nivel III de la NUTS en cuestión, la aplicación de las limitaciones establecidas por la nota 43 del punto 5.7 de las Directrices no permitiría la igualdad de trato entre diferentes Estados miembros y regiones, en la medida en que haría inviable la posibilidad de garantizar que todas las intensidades de ayuda aplicables fueran adecuadas

y estuvieran en función de la gravedad y la intensidad de los problemas regionales específicos.

(16) Además, las autoridades portuguesas consideran que la aplicación de las limitaciones establecidas por la citada nota 43 es contraria a la metodología adoptada por el Consejo en materia de Fondos Estructurales, pues ésta consagró un trato mucho más generoso en cuanto al *phasing out* del objetivo nº 1 en lo que respecta a la región del nivel II de la NUTS «Lisboa y Valle del Tajo». De este modo, la aplicación de tales limitaciones en materia de ayudas estatales de finalidad regional constituiría un elemento de incoherencia entre la política regional y la política de competencia, lo que estaría en contradicción con el objetivo fijado por la Comisión en este ámbito ⁽⁶⁾.

(17) A pesar de su desacuerdo de principio con la imposición de cualquier limitación al alcance geográfico de las disposiciones transitorias previstas en el punto 5.7 de las Directrices, las autoridades portuguesas modificaron su notificación inicial en el marco del procedimiento de investigación formal. De acuerdo con esta modificación, cuyo principal objetivo es evitar una decisión negativa de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo ⁽⁷⁾, habida cuenta de las consecuencias nocivas que tal decisión tendría sobre la aplicación de una política regional coherente y articulada en Portugal, las autoridades portuguesas proponen ahora, en lo que respecta a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, las siguientes regiones del nivel III de la NUTS y sus respectivos límites de intensidad:

<i>Gran Lisboa:</i>	10 % del ENS durante todo el período 2000-2006
<i>Lezíria do Tejo:</i>	47,68 % del ENS en 2000, 40,76 % del ENS en 2001, 33,84 % del ENS en 2002, 26,92 % del ENS en 2003, 20 % del ENS en 2004-2006
<i>Medio Tajo:</i>	47,68 % del ENS en 2000, 40,76 % del ENS en 2001, 33,84 % del ENS en 2002, 26,92 % del ENS en 2003, 20 % del ENS en 2004-2006
<i>Oeste:</i>	47,68 % del ENS en 2000, 40,76 % del ENS en 2001, 33,84 % del ENS en 2002, 26,92 % del ENS en 2003, 20 % del ENS en 2004-2006
<i>Península de Setúbal:</i>	47,68 % del ENS en 2000, 40,76 % del ENS en 2001, 33,84 % del ENS en 2002, 26,92 % del ENS en 2003, 20 % del ENS en 2004-2006

⁽⁶⁾ Comunicación de la Comisión a los Estados miembros relativa a la política regional y a la política de competencia: incremento de su concentración y coherencia (DO C 90 de 26.3.1998, p. 3).

⁽⁷⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

- (18) Tal y como estaba previsto en la notificación inicial, todos estos límites máximos de intensidad de las ayudas serán incrementados en 10 puntos porcentuales, en términos brutos, cuando se trate de pequeñas y medianas empresas. Además, constituirán al mismo tiempo los límites máximos de acumulación aplicables al total de las ayudas en caso de intervención concomitante de diversos regímenes regionales, independientemente de que procedan de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.

IV. EVALUACIÓN

- (19) La Comisión examinó la parte de la notificación portuguesa relativa a las regiones propuestas al amparo de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, con las modificaciones que fueron introducidas en el transcurso del procedimiento de investigación formal, sobre la base de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional.
- (20) En cuanto a los límites máximos de intensidad de las ayudas propuestos por las autoridades portuguesas para cada una de las regiones del nivel III de la NUTS, la Comisión recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.8 de las Directrices y a excepción, en particular, de las regiones ultraperiféricas o con baja densidad de población, «el límite de las ayudas regionales no puede superar el 20 % del ENS, como norma general», ni el 10 % del ENS en las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 «que registran tanto un PIB por habitante, medido en PPC, superior a la media comunitaria, con un índice de desempleo inferior a la media comunitaria». Tal y como se comunicó a las autoridades portuguesas por carta SG(98) D/12398 de 30 de diciembre de 1998, en la cual se revisaron los límites máximos nacionales de cobertura de las ayudas regionales para el período 2000 a 2006, la región del nivel III de la NUTS «Gran Lisboa» es la única que está sujeta al mencionado límite máximo del 10 % del ENS.
- (21) En este contexto, la Comisión también desea recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el punto 5.7 de las Directrices y en lo que respecta a las regiones que hayan perdido su clasificación como regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 a raíz de la revisión del mapa de las ayudas regionales y que puedan acogerse a la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, la Comisión podría aceptar, durante un período transitorio que no podrá exceder de dos años en el caso de las ayudas de funcionamiento ni de cuatro años cuando se trate de ayudas a la inversión inicial y a la creación de empleo, una reducción progresiva de las intensidades de ayuda que hayan obtenido con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87, a un ritmo lineal o más rápido, hasta el límite de intensidad que corresponda en aplicación de los puntos 4.8 y 4.9. Habida cuenta de que todas las regiones citadas, que en su conjunto constituyen la región del nivel II de la NUTS «Lisboa y Valle del Tajo», podían acogerse a la excepción prevista en la letra a) hasta el 31 de diciembre de 1999, y de que el límite máximo aplicable a estas regiones estaba fijado en el 75 % bruto (que correspondía, en la

fecha de notificación y en el caso de las ayudas concedidas en forma de subvención a fondo perdido, al 54,6 % del ENS), las intensidades de ayuda propuestas por las autoridades portuguesas para las regiones del nivel III de la NUTS «Lezíria do Tejo», «Medio Tajo», «Oeste» y «Península de Setúbal» tenían en cuenta esta posibilidad.

- (22) A este respecto, la Comisión recuerda asimismo que, según la nota 43 del punto 5.7 de las Directrices, las disposiciones transitorias no se aplican a las partes de las regiones del nivel II de la NUTS que ya no pueden acogerse a la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 y que, «en ausencia del porcentaje adicional de población obtenido mediante la aplicación de la segunda corrección prevista en el punto 8 del anexo III de las presentes Directrices, hayan debido quedar excluidas del nuevo mapa de ayudas».
- (23) Por último, la Comisión recuerda que, tal y como subrayaba en el punto 3.3 de su Comunicación a los Estados miembros relativa a la política regional y a la política de competencia: Incremento de su concentración y coherencia⁽⁸⁾, las modalidades de *phasing out* serán propias de cada una de estas dos políticas. En esta materia, la coherencia entre estas políticas se asegurará, tal y como se indicó en la Agenda 2000, por el hecho de que «las actuaciones destinadas a las regiones que seguirán beneficiándose del apoyo de los Fondos Estructurales de forma provisional deberán ser compatibles con las normas de la política de competencia en materia de ayudas de Estado», de modo que la aplicación de las normas establecidas por las Directrices, que constituyen en sí mismas una garantía de equidad, no parece implicar una desigualdad de trato a Portugal con respecto a los demás Estados miembros.
- (24) Por tanto, la Comisión comprueba que, según la notificación portuguesa, las cuatro regiones del nivel III de la NUTS «Lezíria do Tejo», «Medio Tajo», «Oeste» y «Península de Setúbal», que representan el 14,9 % de la población nacional, deberían beneficiarse del período transitorio de cuatro años a que se refiere el punto 5.7 de las Directrices, a efectos de la adaptación de las intensidades de ayuda aplicadas anteriormente con arreglo a la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 87, mientras que, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la nota 43 del punto 5.7 de las Directrices en relación con el alcance geográfico de estas disposiciones transitorias, apenas el 10,2 % de la población portuguesa podría acogerse a tal período transitorio. En efecto, en el caso de Portugal, el porcentaje de población adicional al que se refiere dicha nota 43, y que puede ser calculado aplicando el método descrito en el punto 3 y en el anexo III de las Directrices, tras haberse procedido a la segunda corrección citada y respetando la cobertura máxima global del 42,7 % de la población comunitaria, corresponde al 23,2 % de la población nacional total.
- (25) A este respecto, la Comisión observa, sin embargo, que las limitaciones establecidas por nota 43 al alcance geográfico de las disposiciones transitorias previstas en el punto 5.7 de las Directrices tienen como único objetivo el de evitar que las regiones que, por su situación socioeconómica, deberían haber quedado excluidas de los mapas de las ayudas regionales, se beneficien doblemente de ellos, en primer lugar por la cobertura de las

⁽⁸⁾ Véase la nota 6.

ayudas [en tanto que regiones que pierden la clasificación como regiones de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 y en aplicación de la segunda corrección prevista en el punto 8 del anexo III de las Directrices] y, en segundo lugar, por las intensidades de ayuda. Ahora bien, teniendo en cuenta el hecho de que el PIB por habitante de cada una de las cuatro regiones del nivel III de la NUTS que, de acuerdo con la notificación portuguesa, deberían acogerse a las disposiciones transitorias citadas («Lezíria do Tejo», «Medio Tajo», «Oeste» y «Península de Setúbal») oscila entre el 55 y el 58 % de la media comunitaria, no parece razonable sostener que estas regiones deben, en su totalidad o en parte, quedar excluidas del mapa portugués de las ayudas regionales por su situación socioeconómica. Por el contrario, las cuatro regiones del nivel III de la NUTS en cuestión presentan disparidades regionales suficientes en relación con los umbrales mencionados en el punto 5 del anexo III de las Directrices, disparidades que se han tomado en consideración en el cálculo de la clave de reparto del límite máximo de cobertura de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado entre los distintos Estados miembros, de conformidad con el método establecido en la sección I del anexo III de las Directrices. Por tanto, y dado que el nivel del PIB por habitante de estas regiones es similar, el dar cualquier tipo de trato diferenciado a parte de estas regiones podría deteriorar las perspectivas de conjunto del desarrollo regional. En estas circunstancias, a pesar de exceder en un 4,7 %, en términos de población total, del límite que resulta de la aplicación mecánica de las limitaciones establecidas por la nota 43 a efectos de la determinación del alcance del beneficio de las disposiciones transitorias previstas en el punto 5.7, la propuesta portuguesa puede, en lo que se refiere a este aspecto, considerarse compatible con las Directrices.

- (26) En este contexto, la Comisión observa asimismo que, de conformidad con el punto 4.8 de las Directrices, las intensidades de ayuda propuestas para cada región deberían modularse «en función de la gravedad e intensidad de los problemas regionales, evaluados en el contexto comunitario». Teniendo en cuenta el hecho de que el proyecto del mapa portugués comporta una reducción significativa e inmediata de las intensidades de ayuda aplicables a la región del nivel III de la NUTS «Gran Lisboa» (del 75 %, en términos brutos, al 10 % del ENS), así como los bajos niveles de desarrollo económico de las regiones del nivel III de la NUTS «Lezíria do Tejo», «Medio Tajo», «Oeste» y «Península de Setúbal», este aspecto de la propuesta portuguesa también puede considerarse compatible con las disposiciones pertinentes de las Directrices.

- (27) Por último, la Comisión constata, por un lado, que las intensidades de ayuda propuestas para las pequeñas y medianas empresas se ajustan al punto 4.9 de las Directrices, que prevé la posibilidad de conceder a estas empresas los incrementos fijados en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas⁽⁹⁾, o sea, 10 puntos porcentuales, en términos brutos, en el caso de las regiones que pueden acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 y, por otro lado, que se respetan las normas de acumulación previstas en el punto 4.18 de las Directrices. En cuanto a estos dos aspectos, la propuesta portuguesa también puede calificarse de compatible con las disposiciones pertinentes de las Directrices.

V. CONCLUSIÓN

- (28) Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la Comisión considera que el nuevo proyecto de la parte del mapa portugués de las ayudas regionales para el período 2000-2006 relativa a las regiones que pueden acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado es compatible con las disposiciones de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte del mapa portugués de las ayudas regionales para el período 2000-2006 relativa a las regiones subvencionables con arreglo a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado es compatible con el mercado común en virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

Por tanto, se autoriza la aplicación de esta medida.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽⁹⁾ DO C 213 de 23.7.1996, p. 4.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2256/2000 de la Comisión, de 11 de octubre de 2000, que establece una excepción, en lo que respecta a la lista de variedades y asociaciones varietales de semillas de colza y nabina «doble cero», al Reglamento (CE) n° 2316/1999 que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 258 de 12 de octubre de 2000)

En la página 17, en el anexo:

en lugar de: «Coccon (VA: 70 % CSH 08 (MS), 10 % Bristol, 10 % Capitol),»,

léase: «Coccon (VA: 70 % CSH 08 (MS), 10 % Bristol, 20 % Capitol).».

En la página 23, en el anexo:

se insertará la variedad «Sprinter» entre las variedades «Spirit» y «Sputnik».
